

Señores

JUZGADO HONORABLE TRIBUNAL SALA LABORAL DE PAMPLONA

. S. D.

REFERENCIA.	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE.	NANCY STELLA GARCIA CAICEDO
DEMANDADO.	COLPENSIONES
RADICACION.	54518310300120200005300

ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, mayor de edad y vecina de Cúcuta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.390.346 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.196 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, quien es mayor de edad y de esta vecindad, portador de la cedula de ciudadanía No. 16736240 y tarjeta profesional No. 56302 del Consejo Superior de la judicatura, según Poder otorgado por la administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por medio del presente escrito, allego a su bien servido despacho alegatos de conclusión de primera instancia así:

La parte actora, nació el día 11 DE MAYO DE 1965 y en la actualidad cuenta con 65 años de edad, iniciando cotizaciones para los riesgos de IVM , desde el 23 de febrero de 1994, en el ISS HOY COLPENSIONES, cotizando 233 semanas, en el RAIS 625 semanas , y en los dos regímenes 858 SEMANAS . Que a partir del mes de 13 de junio de 2003, se trasladó a la AFP PORVENIR S.A , que la asesoría brindada por el fondo , se basó en que el ISS HOY COLPENSIONES, se iba a liquidar y de continuar vinculada , perdería el tiempo cotizado a pensión, que los requisitos del RAIS, eran más flexibles en comparación con el RPMPD, toda vez que era necesario tener solo 1.150 semanas cotizadas para tener derecho a la pensión, que el monto de la pensión seria mayor en el RAIS, y que daban rendimientos en comparación con COLPENSIONES, por lo tanto su pensión seria mayor, pues estaría acorde a sus ingresos , o podía optar por la devolución de los aportes de toda su vida laboral, e invertirlos en lo que quisiera sin especificar requisito.

Al momento del traslado, la señora NANCY STELLA GARCIA CAICEDO venia cotizando a la dirección administrativa de la Policía Nacional y al Municipio de Chinácota, de forma ininterrumpida, lo que le permitiría a futuro cumplir con los requisitos establecidos en el RPMPD administrado por COLPENSIONES obteniendo mejores beneficios que al estar vinculada al RAIS. Omitiendo el deber del buen consejo y de brindar una asesoría correcta por parte de los asesores de las AFPS, en la cual se tuviera en cuenta la historia laboral, perfil profesional y proyecto de vida., igualmente no le informaron sobre el año de gracia otorgado por la ley 797 de 2003, para quienes quisieran trasladarse, la AFP PORVENIR S.A., omitieron el deber del buen consejo, al no informar al demandante , la prohibición de traslado entre regímenes pensionales, cuando le faltare menos de diez años para cumplir la edad de pensión en el RPMPD. La señora NANCY STELLA GARCIA CAICEDO, tiene un promedio en sus últimos 10 años de \$1.770.000.00 y más aportes al sistema, sin contar con demás prestaciones a que tiene derecho. Que de recibir la asesoría correcta bajo los parámetros del buen consejo que debe tener los fondos al manejar los temas de la seguridad social, nunca se hubiese trasladado

De igual manera el demandante, traslade los aportes efectuados junto con sus respectivos rendimientos a COLPENSIONES , toda vez que en observancia del principio del equilibrio financiero del PIB y en la reserva pensional , la garantías de devolución de la totalidad de los aportes al RPMPD para el financiamiento de las pensiones debe entenderse además como el reintegro de la totalidad de la cotización , esto es, Recursos cuenta individual de ahorro, cuotas abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros provisionales , cuotas de administración , mermas en la cuenta individual (sentencias CSJ SL, 8 de septiembre de 2008,

rad. 31989, CSJ SL 17595-2017, CSJ SL 4989- 2018, Y CSJ SL 1421-2019, rad. 56174. Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

Así las cosas el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los Colombianos de manera sostenida e indefinida y la posición asumida por la Corte en los fallos relacionados con nulidad o inexistencia del traslado entre regímenes pensionales, quebranta el principio de sostenibilidad financiera, en tanto genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen, de manera contingente de la declaración judicial respectiva.

La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.

En esta misma línea se pronuncia la Corte Constitucional en sentencia T- 489 de 2010, al expresar: (...) la Sala se permite destacar dos ideas, relacionadas ambas con la sostenibilidad económica del sistema pensional. Ellas son: a-- La primera tiene que ver con la protección del capital pensional. No se puede permitir "la descapitalización del fondo", si personas que no contribuyeron a su formación, vienen a último momento, cuando les faltan ya menos de 10 años para concretar su pensión de vejez, a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión, cuyo pago desfinancia el sistema. bEn segundo término, desde una perspectiva social se contraría la equidad y se abandona el valor de la justicia material, al permitir a personas que no han contribuido a los rendimientos de los fondos pensionales, entren a beneficiarse y a subsidiarse a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otras y no por ellas mismas"

CONCEPTOS DE INEFICACIA Y NULIDAD. La ineficacia opera per se, está atada a la noción de derechos mínimos irrenunciables de los trabajadores. La nulidad busca la invalidez de un acto jurídico por consumarse vicios en el consentimiento los cuales deben ser probados en el proceso, se debe variar la condición de afiliado lego, conforme los enunciados de la sentencia SL 31989 del 09 de septiembre de 2008, además de resaltar la presunción de legalidad de los actos jurídicos. Como conclusión sobre estos conceptos, se evidencia que por su naturaleza no son equiparables entre sí; por cuanto el primero hace referencia a la legalidad del acto de la vinculación y sus efectos hacia el futuro una vez sea declarada y por otra parte la nulidad se traduce simplemente en que el vínculo jurídico nunca nació a la vida jurídica.

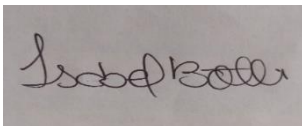
Así mismo la eventual afiliación del demandante al RPMPD y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga la parte actora respecto de la pretensión de la declaratoria de nulidad de la afiliación del RAIS. Igualmente, el demandante se Traslado voluntariamente y de manera directa y ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993 artículo 13 E. De igual manera el acto lo realiza la parte actora en forma libre y voluntaria y cumpliendo con los requisitos legales, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, además la carga de la prueba radica en cabeza de la parte actora, y COLPENSIONES, por vía de jurisprudencia no puede otorgar Prestaciones económicas que no estén expresamente consagradas en la ley, razón por la cual negó el traslado, solicitado por la actora, toda vez que se encontraba a menos de 10 años para pensionarse.

Por esto, las AFP deben dar cuenta de que documentan de forma clara y suficiente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. VICIO DE CONSENTIMIENTO.- Es todo hecho, manifestación o actitud con la que se anula o restringe la plena libertad o el pleno conocimiento con que debe formularse una declaración. Se manifiestan normalmente a través del dolo, el error, la intimidación, la amenaza de hacer valer una vía de derecho y la violencia. El artículo 1508 del código civil nos habla acerca de los vicios del consentimiento al momento de obligarse. Ya sabemos que, de presentarse el error, la fuerza o el dolo, producirá la nulidad relativa del contrato, y será necesario sanearlo acorde a los requerimientos de la ley. Sin embargo, cada uno de los tipos de vicios del consentimiento tiene connotaciones que pueden presentarse de manera diferente. Firmar un contrato implica asumir obligaciones, y para que una persona pueda obligarse debe dar su consentimiento libre de vicio.

Me opongo a que se condene en costas procesales a mi representada porque a la parte accionante no le asiste derecho se ha obrado de buena fe, con apego al derecho y no le asiste derecho al accionante por haberse afiliado de forma voluntaria y sin presión al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) y se mantuvo en este hasta hoy fecha, por lo cual, incurso en lo establecido por el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993; y, el literal ME) Modificado por la Ley 797 de 2003, por estar a menos de diez (10) años para pensionarse.

Con el presente escrito dejo sustentado el alegato de conclusión, solicitando al honorable tribunal se absuelva a mi representada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Atentamente,



ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA

C.C. No. 60.390.346 de Cúcuta

T.P. No. 282196 del C. S. de la J.